



## **UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

### **CRITERIO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO DE TELEFONÍA CELULAR Y RADIO CELULAR ASIGNADOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**C.P. JESÚS ROBLES VALENZUELA** en mi carácter de Director de la Unidad Administrativa del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción VIII y 29 del Reglamento de Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, 4 fracción V, 12, 17, 18 fracciones II y III, 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que la Transparencia implica el derecho de los ciudadanos a recibir una explicación y el deber de la autoridad de informar y justificar el ejercicio de sus atribuciones, en aras de favorecer la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.**
- 2. Que la información es pública y su clasificación se justifica por excepción, por lo que al hacerse se deberá de terminar su período de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso a la información.**
- 3. Que el derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución General de la República Mexicana, no es absoluto y como toda garantía tutelada, esta sujeta a limitaciones o excepciones concretas que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a la**

sociedad, como a los gobernados, lo que implica en algunas ocasiones clasificar como reservada o confidencial la información.

4. Que el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, establece que ésta será restringida cuando sea calificada como reservada o confidencial y el diverso numeral 18 fracción II, establece como supuesto de excepción de acceso a la información pública, al considerar información reservada a aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

5. Que también redundaría en un serio perjuicio para la administración de justicia y para el estado y sus contribuyentes, los costos que se generarían al hacerse público los instrumentos de telefonía celular y radio celular, pues cualquier persona, a cualquier hora podría usar estos medios de comunicación, lo que implicaría un costo adicional por cada llamada que se reciba, costo que tendrá que ser pagado a cargo del presupuesto que ejerce el Poder Judicial, por lo que constituye información reservada atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 18 de la Ley de la materia., y en tal virtud tengo a bien emitir el siguiente:

**CRITERIO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO DE TELEFONÍA CELULAR Y RADIO CELULAR ASIGNADOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por las razones y fundamentos siguientes:**

**PRIMERO.-** Para efecto del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se entiende por información reservada, la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición de dicha ley.

**SEGUNDO.-** El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial, atento al artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para la entidad, y el diverso numeral 18 fracción II, establece como supuesto de excepción de acceso a la información pública, al considerar información reservada a aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

**TERCERO.-** Los aparatos de telefonía celular y radio celular, asignados a funcionarios y empleados del Poder Judicial, constituye herramientas de trabajo para la eficaz y oportuno desempeño de sus funciones, y deben de ser utilizados como medio de comunicación con su fuente de trabajo, colaboradores o personas que guarden relación con asuntos de su función. Dar a conocer los números de acceso a dichos instrumentos pone en riesgo la seguridad del funcionario, pues a través de éste puede ser sujeto de actos ilícitos, como las amenazas, extorsión e intimidación, lo que

puede poner en riesgo su integridad física, la de sus familiares o su patrimonio, o bien, derivado de la información que maneja y conoce con motivo de los asuntos públicos que están a su cargo, o de los que participa, situándolo en una posición de vulnerabilidad para ser víctimas de figuras delictivas como secuestro, privación ilegal de la libertad, violación de secreto, entre otras previstas en la legislación penal del Estado de Baja California, pues con los avances de la tecnología actualmente existe equipos diseñados para identificar por medio de número telefónico celular la posición geográfica de una persona, como lo son los denominados sistemas de intersección celular GPS y GSM, por lo que se puede poner en peligro la integridad física de la persona y de aquellas con quien entabla la comunicación, así como de quienes les acompañan, extendiéndose el riesgo a otras personas, no solo al servidor público que utiliza estos aparatos.

**CUARTO.-** Proporcionar los números de telefonía celular y radio celular, provocaría un serio perjuicio para la administración de justicia, para el estado y sus contribuyentes, pues los costos que se generarían al hacerse público dichos instrumentos, implicaría un costo adicional por cada llamada que se reciba, pues cualquier persona, a cualquier hora podría usar estos medios de comunicación, costo que tendrá que ser pagado a cargo del presupuesto que ejerce el Poder Judicial, por lo que constituye información reservada atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 18 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** No se causa perjuicio al ciudadano, al negarse el número que corresponde a los aparatos de telefonía celular y radio celular, pues tiene a su disposición los nombres de funcionarios y empleados del Poder Judicial, y los números telefónicos con los que cuentan en sus oficinas para atender sus necesidades de comunicación y al público interesados en sus tareas o servicios. Información que puede ser consultada en el Portal de Transparencia del Poder Judicial de la Entidad. Tampoco causa perjuicio a los ciudadanos esta negativa pues no implica negar el gasto que por la utilización de dichos instrumentos se genera en forma global y en lo individual, esto es, por cada uno de los aparatos con los que se cuenta, relacionados con el empleado o funcionario a quien se le ha asignado.

**SEXTO.-** El plazo de reserva será temporal no mayor de cinco años, y hasta en tanto el plazo continúe activo el número asignado a los aparatos de telefonía celular y radio celular, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 fracciones II y III, 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia del presente criterio a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, para los fines a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, con relación al artículo 13 fracciones I, III y IX del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Dado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de marzo de dos mil seis.

**DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA**

**C.P. JESÚS ROBLES VALENZUELA.**